



III. El desarrollo de las clases en otros Estados.

En el continente europeo se manifiestan aspiraciones y tendencias hacia la formación de un sistema representativo totalmente parecido al que acabamos de estudiar en Inglaterra. Pero desde la formación de los ejércitos permanentes y á consecuencia de las grandes y frecuentes guerras que despedazaban á Europa llegó á interrumpirse en todas partes la conexión del desarrollo aún antes de haber podido adquirir forma nacional.

1. Antes que en algun otro lugar, y al propio tiempo en no pequeña escala, encontramos cierta amplitud en la participación en el gobierno por parte de las diferentes clases, en la Península Ibérica. El reino de Aragón era, en efecto, una república, al frente de la cual se hallaba un rey, y en sus Cortes no sólo estaba representada la nobleza, que, descendiendo en su mayoría de familias germánicas había reconquistado, espada en mano, el país del poder de los sarracenos, y el *clero*, cuya influencia debía ganar en importancia por las luchas de los cristianos contra los moros, sino también, desde los principios del siglo XII, las *ciudades* en las cuales la población cristiana de origen latino había alcanzado preponderancia para poder tomar parte en las sesiones de las *Cortes*, cuyo poder era superior al del mismo rey. Célebre es la antigua fórmula de homenaje de las Cortes de Aragón y digna de ser transcrita en este punto por venir á corroborar nuestro aserto: «Nos, que valemus tanto como vos, y que podemos más que vos, os hacemos nuestro rey, señor, con tal que guardéis nuestros fueros, si no, nó.» Un solo miembro de aquellas asambleas que fue-

se contra la unanimidad de los demás votantes era suficientemente poderoso para frustrar la realización de las propuestas reales. Cuando surgían contiendas entre el príncipe y las Cortes intervenía para la respectiva composición el juez superior llamado *Justicia*, independiente del rey, y que sólo tenía que responder de sus actos á los demás poderes del Estado reunidos, y desde luego puede comprenderse que estas disidencias interiores habían de hacer de todo punto imposible la unidad del Estado.

Ya en 1169 se presentaron en Castilla diputados para tomar parte en las Cortes de Burgos, de modo que en el año 1188 había en ellas representantes de 47 ciudades que en 1315 se elevaron á 90. El siglo XV fué también en Castilla la era del poder de las diferentes clases, y los procuradores de las ciudades se habían sobrepuesto al mismo clero y hasta la nobleza. Pero la envidia de las ciudades más influyentes, Burgos y Toledo, por una parte, y por otra las mútuas luchas de las principales familias y las que tenían lugar con el pueblo restante, tuvieron por efecto la incipiente decadencia del poder aunado de las ciudades, hasta que, por causa de las divisiones interiores, llegó al desastroso fin de la sublevación de las ciudades contra Carlos V. (1520).

A fines del siglo XVI, Felipe II, rey de España, llegó á quebrantar el poder de las Cortes, y aunque todavía se guardaban las formas, sin embargo, cayó desmoronada la independencia de las clases, existente en la Edad Media, y sobre las ruinas de la libertad y bienestar civil erigió la soberanía absoluta ese trono que nuestro siglo ha visto demoler (1).

En las Cortes que Alfonso I, proclamado rey de Portugal en el campo de batalla y confirmado después por el Papa, había reunido en 1143 en Lamego, con el fin de dar leyes fundamentales al nuevo reino, al lado de los arzobispos, obispos y otros nobles, tomaron también asiento los procuradores de varias ciudades portuguesas (2). El rey se hizo confirmar después por la Dieta, y cumplida esta formalidad,

(1) Véase á Ranke en su obra *Principes y pueblos de la Europa meridional* I, pág. 252 y sig.

(2) En la obra *Leges Lamencenses*, impresa por Schubert, *Const.* II, pág. 127, encontramos las siguientes palabras: «procuratores bonam prolem per suas civitates, per Colimbriam, per Viramanes, per Lamecum,» etc.

con la espada desenvainada en la mano, pronunció las siguientes palabras: «Con esta espada os he libertado, venciendo á nuestros enemigos, y vosotros me habeis hecho vuestro rey y compañero. Habiéndome elevado á tal rango, hagamos ahora leyes que aseguren la paz de nuestro país.» Todos los asistentes contestaron: «Así lo queremos, señor y rey.» Entónces el monarca se dirigió sin pérdida de tiempo á los obispos, á los individuos de la nobleza y á los procuradores de las ciudades, los cuales, puestos de acuerdo, dijeron: «Hagamos, ante todo, las leyes relativas á la sucesion del rey,» de donde quedaron establecidas las leyes de sucesion. Durante varios siglos se mantuvo en Portugal cierta legislacion libre, hasta que la mayor fuerza militar, primero, y la riqueza y ambicion de los reyes despues, llegaron á ser sus más peligrosos y perjudiciales enemigos. Sin embargo, la legislacion de que tratamos, fué más tarde restaurada en lo esencial, al sentarse en el trono la casa de Braganza (1641), y «las tres clases, es decir, el *clero*, la *nobleza* y el *pueblo* del reino,» recobraron el derecho «de negar la obediencia al tirano, de reconocer al nuevo rey, y de fijar con él la legítima sucesion al trono.» Durante el siglo XVIII acabó tambien el sistema de las clases sociales. Ya en 1643 habia sido establecida una «Diputacion de los tres estados» (Junta dos tres estados) con la cual se entendía el Gobierno con más gusto que con los mismos estados por aquella representados, y si en la segunda mitad del siglo XVII eran muy raras las ocasiones en que se convocaban Córtes, en el siglo XVIII desaparece por completo la convocatoria, hasta que finalmente, en nuestros tiempos, hemos asistido á la resurreccion de semejante institucion, que hoy se presenta bajo nueva forma (1).

2. En la Europa central, lo mismo que en Inglaterra, la representacion de las ciudades y respectivamente de la *burguesía*, no llega á ser real hasta el siglo XIII, y, aunque una antigua crónica de los Normandos nos refiere que Guillermo el Conquistador, al hacer los preparativos de guerra para hacer valer sus pretensiones sobre Inglaterra, convocó tambien una Dieta «de los notables de las ciudades normandas» (*gens notables de bonnes villes de Northmandie*),

(1) Véase á Schubert, *Const.* II, pág. 136 y sig.

justamente con los «Barones» para dar en ella leyes y ordenanzas (1): tampoco no debe olvidarse que este documento fué seguramente desfigurado por la diferente manera de ver, en tiempos posteriores, las cosas; pues las antiguas crónicas únicamente hacen mencion de la *nobleza*.

Antes del siglo XIII, los habitantes de las diferentes poblaciones se nos presentan aún mezclados con la muchedumbre de los *suburbios* y formaban parte no separada de la plebe, ó, si tal vez eran atendidas las ciudades, éstas eran representadas por *prohombres* y *corregidores* como los restantes señoríos (2).

Los reyes de Francia, por el contrario, allá por los años 1227, 1240, 1245, 1256, etc., admitian ya á los ciudadanos de las «buenas ciudades» á la deliberacion de importantes asuntos con intencion de conciliarse su favor. En el reinado de Felipe el Hermoso fueron convocados por vez primera, en 1302 (3), los *tres estados*, (*clero*, *nobleza* y *pueblo*), para que tomasen parte en una asamblea general, por querer el rey, en sus contiendas con el Papa Bonifacio VIII, asegurarse del consentimiento y ayuda de nacion, hasta que en tiempos de Luis X (1314-1316) se miró ya como principio establecido de derecho que, sin la aprobacion de los tres estados, no se podía imponer forma alguna de contribucion. A mediados del siglo XIV, los estados habian empuñado las riendas del gobierno, y entre ellos el tercero, habia adquirido la preponderancia sobre los demás, hasta que llegando á sus últimos límites el movimiento democrático, dejó el poder en manos del voluble populacho, pereciendo por consecuencia de sus excesos. Habiendo aumentado despues la reaccion el poder real, hubo un tiem-

(1) Véase la obra *Scriptores rer. Gall.* en Bouquet XIII, pág. 221, y la *Historia de los Estados de Unger*, I, p. 226, 277.

(2) Otro tanto puede decirse de las asambleas conocidas en Alemania con el nombre de *Hoftagen*, en las cuales se congregaban los principales príncipes alemanes que por influencia del feudalismo, de las anteriores Dietas provinciales, de las estirpes, derribaron los acuerdos provinciales (*placita provincialia*), debiendo presentarse en la asamblea segun la recopilacion de Schwabenspiegel (Wackernagel, c. 118), los *principes*, *condes*, *libres* (señores) y *vasallos* «die bürge und stete (Burgen und Städte) in ir lande kant» (que poseen burgos y ciudades en su país).

(3) Tambien en la Bretaña aparece por primera vez el tercer Estado en el año 1309, en la Asamblea de Ploermel. Shäffner, II, p. 171.

po (1383-1412), en que fué permitida la convocacion de los estados del reino. Sin embargo, desde la reforma de 1413, volvieron á reunirse con bastante frecuencia, como tambien lo hicieron en el siglo XVI. A pesar de que desde Luis XI el sistema monárquico-absoluto fué echando raíces cada vez más profundas en Francia, todavía la historia registra algunas reuniones de los *Estados generales (états généraux)*, como, por ejemplo, las que tuvieron lugar en 1560, 1576, 1588 y 1593. Por último, si desde Luis XIV (1643-1715), las vemos sepultadas en el olvido más completo, la tempestad de la Revolucion logra por último darles vida (1).

Estos estados se consideraban en primera línea como representantes y defensores de los intereses particulares de las *diferentes corporaciones*. Cada estado votaba por sí, y cada uno de los diputados de las ciudades recibía instrucciones de sus mandantes; mas no por esto debemos creer que la institucion llegase á la perfeccion de forma nacional ni tampoco á alcanzar existencia duradera y bien establecida.

3. Esta fué precisamente la marcha del desarrollo de la legislacion de los *Estados provinciales* en el territorio *aleman* durante el siglo XIII, y todavía con más razon durante el siglo XIV (2). La representacion de las *ciudades* en las *asambleas alemanas* no empieza á marchar con regularidad hasta el reinado de *Rodolfo* de Habsburgo (1272-1291), mas así como el Colegio de los electores ó el de los príncipes y nobles, nunca llegó á constituir la alta Cámara; así tambien los *escaños* ocupados por las ciudades, tampoco lograron pasar á formar la Cámara baja. Predominante era á la sazón el punto de vista histórico que hacía, tanto en uno como en otro caso, fuesen en sustancia representados tanto los *principados independientes* como las *repúblicas*, por sus *jefes*, y no por las diferentes colectividades del pueblo, así como que los señores de alguna region ó ciudad tuviesen derecho y obligacion de conservar íntegra su independencia y su dominio sobre los territorios con respecto

(1) Schäffner, *Hist. del Derecho francés*, II, p. 276 y sig. Rathery, *Histoire des états généraux*, Paris, 1845.

(2) Véase el artículo intitulado *Estados provinciales* de K. Maurer en el Diccionario político alemán.

al emperador, lo cual, como es manifiesto, no podía ménos de impedir el desarrollo del parlamento nacional.

Dentro de las diferentes regiones de Alemania, llegó á formarse, casi generalmente, la constitucion de los Estados provinciales, en los cuales tenían parte los tres Estados, al principio convocados separadamente, pero despues se reunieron en asamblea comun conocida con el nombre de *Landschaft* ó *Landtag*, los elementos que á continuacion enumeramos.

a) Los prelados de la provincia, obispos y abades que, habiendo en otro tiempo intentado retirarse de las Dietas de los príncipes territoriales, y elevar sus privilegios de inmunidad á señorío pleno y completo, á partir de la mitad del siglo XIV, comenzaron en propio interés á tomar parte en las reuniones de los Estados provinciales como constituyendo el primer Estado (1).

b) La nobleza. En muchos países de gran extension, y principalmente en *Austria*, *Bohemia* y *Sajonia electoral*, la clase de los príncipes, condes y señores, se distinguía de los *caballeros* semilibres; pero en Sajonia, lo mismo que en Inglaterra, la mayor parte de los señores laicos, sólo dependientes del Imperio, estaba unida con los prelados, mientras que los caballeros lo estaban con los diputados de las ciudades. Empero, en muchos otros países, los miembros de la alta nobleza, poco numerosos por lo comun, se confundían en un estado con el resto de los *caballeros* que tenían propiedad en el país, ú *hombres acomodados*, entre los cuales se contaban los *vasallos*, y más principalmente los que poseían bienes feudales (2), todo lo cual tuvo lugar en *Baviera*, *Silesia*, *Braunschweig*, *Brandenburgo*, *Turingia*, *Pomerania*, etc. Por lo demás, esta clase constituía cuerpo harto numeroso, puesto que comprendía no sólo la diputacion de los caballeros, sino tambien á todos los *vasallos* poseedores de bienes dicha de clase, así como tambien á los ministeriales opulentos. En el Tyrol, todos los miembros de la nobleza, en el sentido más lato de la palabra, áun cuando no fuesen dueños de territorio alguno, gozaban del derecho personal de tomar asiento en las Dietas.

(1) Unger, *Historia de los Estados provinciales*, I, pág. 210; II, páginas 34 y siguientes.

(2) Unger, II, págs. 44 y 66.

c) Tras los prelados y la nobleza vienen las ciudades, las cuales, por lo general, adquirieron los derechos de Estado en el transcurso del siglo XIV, siendo muy raras las provincias alemanas en que encontramos el origen de este acontecimiento en el siglo XIII, debiendo contarse entre las comprendidas en el reducido número á que aludimos, la *Bohemia*, cuya cultura se adelantó algún tiempo á la de la misma Alemania, pues encontramos á las respectivas ciudades tomando parte en la Dieta allá por el año 1281, si bien más tarde tuvo que mantener luchas con la nobleza á causa del reconocimiento de este derecho. En *Baviera* los representantes de las ciudades se reunieron en 1307 con los prelados y caballeros para tomar medidas acerca de la escasez de moneda y para proporcionar el necesario aumento de dinero (1), y en tiempos del rey *Luis* (1315), tanto las ciudades como las marcas al lado de los «príncipes territoriales y señores feudales» (2), aparecen como fuerte escudo de los príncipes en frente de la nobleza. En Brandenburgo, desde 1308 constituyen las ciudades un factor político que, organizado en el Estado, lo vemos gestionar con los príncipes (3). En el principado de Luneburgo se instituye en 1356 un consejo ducal compuesto de prelados, caballeros y ciudades, cuya creación presupone la existencia de los Estados provinciales comunes (4). De este modo, la representación de las ciudades en las Dietas provinciales se convierte en regla fija; pero téngase en cuenta que los respectivos diputados no eran elegidos por los ciudadanos, sino designados y autorizados por los consejeros de aquéllas, habiendo casos en que los burgomaestres, en virtud de su cargo, tomaban parte en dichas Dietas provinciales.

El elemento de que tratamos tenía también gran importancia en la misma Alemania; pues tanto la unidad del Estado, como los intereses de la cultura pública hallaron en él un excelente punto de apoyo, favoreciendo asimismo, en su conjunto, no sólo el desarrollo de la autoridad de los príncipes, sino también el de la autoridad civil; así como la ex-

(1) Rudhart. *Historia de los Estados provinciales de Baviera*, I, pág. 55.

(2) Rudhart. *Ibid.*, págs. 73, 79.

(3) Unger, II, págs. 87 y siguientes.

(4) Eichhorn, *Historia jurídica alemana*, § 423, observaciones.

clusión de las ciudades en las Dietas *polacas*, y la posición enteramente subordinada de las de *Hungría*, son una de las causas principales del carácter anárquico é insignificantes trabajos de ambas en favor de los intereses de la verdadera cultura.

d) Rarísimas son las ocasiones en que vemos en las Dietas alemanas la representación del cuarto Estado, es decir, de los campesinos, pues se tenía en dichas reuniones como regla general que lo aprobado por los prelados y caballeros con respecto á los que de ellos dependían, tenía que ser aceptado por los demás que dependían exclusivamente del señor de la provincia. Como excepción á esta regla, encontramos las Dietas de *Frigia*, en las cuales se reunían los jueces elegidos por los campesinos y los corregidores de las aldeas, y juntos con sus jefes y los nobles trataban sobre el bienestar del país. En el arzobispado de *Bremen*, los ciudadanos domiciliados en los comunes libres de las marismas gozaban asimismo del derecho de intervenir en las asambleas generales; en *Wuttemberg* se reunían las ciudades y poblaciones; y en el *Tyrol*, desde 1418, á más de caballeros y ciudades, asistían también á las asambleas diputados por los «valles y audiencias» como representantes de las opiniones é intereses de los aldeanos (1).

El poder de las Cortes había llegado á su apogeo en el siglo XV; pero, habiendo tomado al mismo tiempo dirección opuesta en gran parte á las necesidades del Estado, y á la unidad del poder judicial, el conjunto de estas faltas dió á las veleidades del absolutismo de los últimos siglos sobrados pretextos para socavar primero y destruir después por completo esta institución. Las teorías de los romanistas que habían alcanzado autoridad práctica en los consejos de los príncipes y los nuevos ejércitos permanentes dependientes exclusivamente de aquéllos, contribuyeron no poco á debilitar y á arruinar las instituciones de lo pasado; la legislación del Imperio prohibió nuevas alianzas y reuniones, así como la resistencia armada de las agrupaciones, y limitando el derecho de negarse á pagar los impuestos, fortaleció la soberanía del príncipe. La guerra de Treinta Años acabó de arruinar la institución de las Cortes, de donde, en muchos países de Alemania, ya no fueron convoca-

(1) Unger, II, págs. 104 y siguientes.

das por los príncipes, que en éste como en otros puntos imitaron el absolutismo de Luis XVI, mientras que en otros países su existencia quedó reducida á mera fórmula. Carlos de Mosera ha pintado con rasgos magníficos y amargo sarcasmo la vida ficticia de tales asambleas en el siglo XVIII (1). Sólo por una excepcion, como particularmente sucedía en Wuttemberg, conservaban alguna importancia; pero con la disolucion del Imperio germánico tambien murió aquí su antigua organizacion para resucitar despues en la forma moderna.

(1) Señor y vasallo, pág. 101, véase tambien á Eichhorn, *Historia Jurídica alemana*, § 546 y sig., y á Zacarias, *Derecho público alemán*, I, 5.



CAPITULO III.

DIFERENCIA ENTRE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS Y LA CONSTITUCION REPRESENTATIVA.

Desde mediados del siglo XVI, como las demás instituciones de la Edad Media, la organizacion de las naciones por estados fué irresistiblemente decayendo, hasta que, al fin, desapareció por completo, dando lugar á que el desenvolvimiento de la nueva era presentase en su lugar el sistema representativo, que guarda con el antiguo estrecha semejanza y parentesco, en cuanto ámbos se oponen al absolutismo de las autoridades y aseguran los derechos políticos de los súbditos, pudiendo ademas asegurarse que el sistema primitivo no es más que un peldaño inferior de la escala que lleva al sistema moderno, guardando con éste la proporcion que existe entre el espíritu de la Edad Media y el de la Edad Moderna. Pero como dicha semejanza y parentesco pueden fácilmente inducir á la peligrosa confusion de los respectivos conceptos, creemos sumamente necesario fijar bien sus diferencias, para lo cual ayudará no poco la contraposicion de los párrafos siguientes.

PRINCIPIO DE LOS ESTADOS.

1 Descansa en el carácter particular de los estados. (En consecuencia en la Edad Media sólo se invitaba á los estados más poderosos, y en un principio, ya á éstos ya aquéllos aisladamente, al paso que no se atendía á los demás.)

2 Los meros individuos, como jefes de poderosas familias ó dignatarios (*príncipes y señores*) podían formar por sí mismos un estado, así como asociaciones y corporaciones (*universidades*).

PRINCIPIO REPRESENTATIVO.

1 Descansa en la unidad de todo el pueblo. (Por esto, la aspiracion de nuestra época no es otra que comprender á todas las clases de la sociedad en una representacion general).

2 El que, como jefe de familia ó dignatario, es nominalmente llamado á la representacion nacional, no tiene, sin embargo, este derecho por sí sino sólo como miembro del cuerpo comun.